

deberá presentar un plan de ampliación de la red de servicios de agua potable al Ente Regulador, en un período de 60 días después de la entrada en vigencia de la presente Ley."

Arto. 4. La presente Ley adiciona la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del 6 de mayo del 2003, en relación al artículo sobre exenciones y reforma la Ley 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 12 del 20 de Enero de 1998. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de diciembre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 480

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario regula las actividades de producción de agua potable, su distribución, la recolección de aguas servidas y en sus Disposiciones Transitorias determina que para hacer efectivo lo dispuesto en esta Ley, en el término no mayor de tres años, contados a partir de su publicación, las empresas estatales de giro comercial deberán organizarse como Sociedades Anónimas regidas por la legislación común.

II

Que por razones de índole social y considerando la naturaleza del servicio público de agua y alcantarillado no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por esta ley en el tiempo establecido, por lo que se hace necesario que la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario se realice a través de una empresa estatal plena.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Arto. 1. Se reforman los artículos 37, 38 y 39 del Capítulo IX, Derechos y Deberes del Estado, de la Ley 297, "Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 123 del 2 de julio de 1998, el que se leerá así:

"Arto. 37. La metodología para el cálculo del régimen tarifario será establecida a través de un Decreto Tarifario; la misma será aprobada por un período de cinco años; una vez vencido este período y mientras no se apruebe el régimen tarifario, continuará vigente. El plazo para efectuar revisiones será de un año, se revisará la variación del año anterior; pueden hacerse revisiones antes del año si los costos de sus componentes aumentan en un 10% del promedio anual, todo de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa aprobada por el INAA.

Además el Decreto Tarifario deberá contener los siguientes conceptos de eficiencia:

1. Económica, que establezca igualdad de precio por unidad adicional de agua para cada usuario y el cobro de acuerdo al costo económico en recursos para la economía al proveer aquella unidad adicional de agua.
2. Operativa, en que los costos a considerar en el cálculo de tarifa correspondan a los de una gestión eficiente con costos óptimos.
3. Equidad y solidaridad, en virtud de la cual cada usuario deberá asumir los costos totales que le corresponden, procurando apoyar a los consumidores de menores ingresos.
4. Autofinanciamiento en la medida que las tarifas generen recursos suficientes para financiar la gestión y la inversión.
5. Tarifa especial a las municipalidades en consideración a los servicios públicos que prestan a sus ciudadanos en parques, cementerios, avenidas y similares."

"Arto. 38. El Ente Regulador deberá establecer y garantizar un procedimiento transparente e informado a fin de que los consumidores o usuarios puedan ejercer sus derechos de reclamos; así mismo deberán ser asistidos por INAA cuando se soliciten calibrage del medidor, la Normativa de Servicio de Agua regulará estos aspectos."

"Arto. 39. Es deber del Estado, a través del Ente Regulador, garantizar que la empresa prestadora del servicio de agua

potable y alcantarillado sanitario preste en óptimas condiciones el servicio de atención al cliente, y en caso de no ser satisfecho su reclamo por la Empresa, el consumidor pueda acudir al INAA para que le sea resuelto su reclamo en un período no mayor de 15 días. Durante el tiempo que dure el procedimiento de reclamo el consumidor o usuario no podrá ser objeto de corte del servicio."

Arto. 2. Se reforman los artículos 89 y 91 de Capítulo XIV "Disposiciones Transitorias" de la Ley 297 "Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 123 del 2 de julio de 1998, el que se leerá así:

"Arto. 89. En un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, por ministerio de esta Ley, deberá ser formalizada en acuerdo dictado por el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) la concesión de la actual explotación que realiza la Empresa de Acueductos y Alcantarillado Sanitarios (ENACAL), sin ningún trámite posterior."

"Arto. 91. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley no habrá aumento a las tarifas durante un período de un año."

Arto. 3. La presente Ley reforma la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 123 del 2 de julio de 1998", y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de diciembre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3718

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Asamblea Nacional de Nicaragua deja establecida su posición por la salvaguarda de nuestra soberanía en el Mar Caribe y los principios de igualdad soberana, integridad de los Estados y la no intervención en asuntos internos; asimismo deja sentada su interpretación jurídica en el presente Decreto.

II

Que la aprobación de este Convenio permitirá el establecimiento de un sistema de cooperación más efectivo entre los países partes, en la lucha contra el tráfico ilícito por vía marítima y aérea en y sobre las aguas del Mar Caribe, de tal forma que Nicaragua podrá combatir más efizcamente el narcotráfico a través de acciones conjuntas y con mejores medios técnicos y materiales.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO MARÍTIMO Y AÉREO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN EL ÁREA DEL CARIBE

Arto. 1. Apruébase el Convenio sobre Cooperación para la Supresión del Tráfico Ilícito Marítimo y Aéreo de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en el Area del Caribe, suscrito en San José, Costa Rica el día 10 de abril del año 2003.

Arto. 2. El Gobierno de la República de Nicaragua al suscribir este Convenio el día diez de abril del año dos mil tres, fundamentado en el Artículo 27 del Convenio hizo la siguiente Reserva: "El Gobierno de la República de Nicaragua, de conformidad con el Artículo 37 del Convenio sobre Cooperación para la Supresión del Tráfico Ilícito Marítimo y Aéreo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en el Área del Caribe, presenta la siguiente Reserva:

El Gobierno de la República de Nicaragua sujetándose a lo establecido en la Constitución Política de la República y sus leyes vigentes, que regulan la materia, es indelegable la función policial, en tal sentido el artículo 20, numeral 1 y 2 del presente Convenio es inaplicable y por consiguiente no es posible otorgar a funcionarios policiales extranjeros los mismos poderes de los policías nacionales".

Arto. 3. El Gobierno de la República de Nicaragua al suscribir este Convenio el día diez de abril del año dos mil tres, fundamentado en el artículo 38 del mismo Convenio hizo la siguiente Declaración: El Gobierno de la República de Nicaragua de Conformidad con el artículo 38 del Convenio